

San José, 21 de enero de 2021

Criterio DJ-C-30-2021

**Licenciada,
Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General,
Corte Suprema de Justicia,
Poder Judicial,
S. D.**

Estimada Señora:

En atención al oficio N°10270-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 remitido por la Secretaría General de la Corte, donde hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica lo dispuesto por el Consejo Superior en sesión N°103-2020 de fecha 27 de octubre de 2020 artículo XXIV; nos permitimos emitir criterio conforme lo solicitado.

I. Antecedente:

Mediante oficio N°10270-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 se hace de conocimiento lo establecido por el Consejo Superior, en el artículo XXIV de la sesión número 103-2020 de fecha 27 de octubre de 2020, en que se dispuso: “*Trasladar a la Dirección Jurídica para estudio e informe de este Consejo lo expuesto por la máster Benavidez Víquez.*” (ver folio 3 del oficio 10270-2020).

Al respecto se plantea la consulta sobre la viabilidad legal de coleccionar información para determinar si en los procesos judiciales hay personas que poseen alguna discapacidad, son de alguna etnia indígena, son personas adultas mayores, si son jóvenes o niños bajo régimen penal juvenil, si son personas privadas de libertad, si por su orientación sexual se identifican como parte de la población LGTBIQ+, si son migrantes o refugiados, si son niños o adolescentes o si son afrodescendientes; además, si de poder coleccionarse dicha información, se podría compartir datos estadísticos generales, con otras instituciones u organizaciones que recurrentemente consultan por esa información.

I. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y pregunta que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Es así como frente a la solicitud que se pronunciamiento, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En cuanto al tema en consulta, entiende esta Dirección que la inquietud planteada se centra en determinar si, jurídicamente, se puede colectar información para determinar si en los procesos judiciales hay personas que poseen alguna discapacidad, son de alguna etnia indígena, son personas adultas mayores, si son jóvenes o niños bajo régimen penal juvenil, si son personas privadas de libertad, si por su orientación sexual se identifican como parte de la población LGTBIQ+, si son migrantes o refugiados, si son niños o adolescentes o si son afrodescendientes y si de poder colectarse esa información, se podría compartir

datos estadísticos generales, con otras instituciones u organizaciones que recurrentemente consultan por esa información. Al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

Sobre la información exigida a las partes dentro de un proceso judicial

Como regla general en materia de procesos judiciales, el artículo 35 del Código Procesal Civil establece: “35.1 *Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá: (...) 2. El nombre, las calidades, el número del documento de identificación, el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia” (el subrayado no es del original).*

Es decir, en materia en donde se aplique las disposiciones del Código Procesal Civil, para los procesos judiciales deberá requerirse la información que estrictamente sea necesaria en función del objeto del proceso, ante todo tomando en cuenta el derecho fundamental de acceso a la justicia (artículos 39 y 41 de la Constitución Política).

Por lo anterior, es importante tener presente que solo deberá solicitarse la información que sea relevante según el tipo de proceso de que se trate y que haría absolutamente ilegal e inviable desde un punto de vista de la dinámica judicial, buscar o tabular informaciones para fines distintos de la atención del proceso judicial en particular de que se trate.

Por ejemplo, piénsese en un caso donde hay una colisión vehicular y las partes llegan a atender el proceso en la sede de tránsito, sería absolutamente irrelevante en función del objeto del proceso que se diga cuál es la orientación sexual de una de las personas involucradas en el asunto, puesto que eso no aporta en nada al análisis jurídico que deba realizarse sobre quién tiene responsabilidad en el percance; o lo mismo si es una persona migrante residente o refugiada -pues los extranjeros en Costa Rica tienen los mismos derechos y deberes que los nacionales, excepto en el sufragio (artículo 19 de la Constitución Política); pasaría lo mismo si son afrodescendientes, eso no tendría relevancia para el proceso.

Hay algunos datos que, en función del marco legal que dispone mayores protecciones y diferencias de tratamiento procesales, sí es relevante resaltar, como por ejemplo, si la persona es adulta mayor para dar prioridad en la tramitación del asunto o en la atención de ventanilla, así como si la persona es menor de edad para dar un adecuado tratamiento en una recepción de prueba testimonial, puesto que el abordaje de las declaraciones de menores de edad debe ser distinto en protección de su condición, según lo estipula la ley. Estas identificaciones ya existen dentro de los procesos judiciales y es información relevante para definir la técnica de abordaje adecuado dentro del proceso judicial específico.

Por lo anterior, se considera importante enfatizar el hecho de que la información que puede pedirse, será aquella que sea razonablemente necesaria en función del objeto del proceso.

También es muy importante llamar la atención que, dado el derecho fundamental de acceso al servicio de administración de justicia, hay que tener cuidado con algunas categorizaciones porque, lejos de ser acciones benéficas o protectoras, podrían constituirse más bien en acciones discriminatorias en perjuicio de ciertos sectores.

Por ejemplo, qué necesidad habría de saber si una persona se identifica como parte de la comunidad LGTBIQ+, si lo que está haciendo es acudir a la sede judicial únicamente para liquidar (cobrar) las costas personales derivadas de un recurso de amparo que ganó, más bien, sería llegar a generar una acción discriminadora y etiquetadora de una persona justiciable, que sobre la base del marco jurídico, en nada hace que sea distinta, o más o menos merecedora de justicia en función de su orientación sexual, toda vez que el cálculo legal será siempre el mismo, sea homosexual o heterosexual.

Es de relevancia resaltar la distinción entre los diferentes tipos de datos a pedir y que han sido previstos en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968, en tanto dispone la existencia de la siguiente categorización:

Datos personales de acceso restringido: Que según la referida normativa, son “Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular”.

En estos casos de encuentran los siguientes supuestos:



CORREO
ELECTRÓNICO



• DATOS CCSS



• DIRECCIÓN
FÍSICA



• SALARIO



•
INFORMACIÓN
LABORAL



• CELULAR

Datos personales de acceso irrestricto: Sea “...los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados...”

Datos sensibles: Son aquellos datos en que “Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros”.

En este orden de ideas, serían estos últimos datos los que podrían ser objeto de cuestionamiento respecto de la obligatoriedad de su suministro, inclusive con motivo de la administración de justicia.

Empero, es de aplicación la siguiente norma de la ley indicada:

“Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles....Esta prohibición no se aplicará cuando: ... c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial....”

Conforme a lo anterior, los administrados sólo podrán suministrar sus datos íntimos en los siguientes supuestos.

- Existe voluntariedad de su parte en suministrar los datos
- Se requiera el suministro de los datos para el reconocimiento, el ejercicio o defensa de sus derechos en un proceso judicial.

En el caso de datos de acceso irrestricto o restringido, no se advierte la indicada limitación y consecuentemente no se estima que exista obstáculo alguno para su solicitud y acceso, siempre y cuando esté fundado en un interés público debidamente fundado.

Sobre el registro de información o bases de datos de las personas que acuden a la sede judicial

Toda información que se recolecte en sede judicial constituirá un archivo o bases de datos para efectos internos para la mejor organización y prestación del servicio de administración de justicia.

Recuérdese que existe el derecho fundamental a la auto determinación informativa, lo que implica que el acceso a información confidencial de las personas solo puede

autorizarse, expresamente por ley, sin que pueda interpretarse extensivamente cualquier autorización legislativa que se hubiera otorgado, lo que también se reafirma en lo dispuesto en la “Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales” (ley número 8968, artículo 4).

Conforme lo define la ley 8968, al hablar de datos sensibles se alude información contenida en piezas de un expediente que sea relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros y como datos de acceso restringido, aquellos que aun siendo de bases públicas, sean solo de interés solo para su titular o para la Administración Pública, así como la información privada de acceso limitado como información financiera, etc. (artículo 9).

Se ha dicho que: *“En virtud de lo anterior, no observa esta Sala ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente, en vista de que la actuación de la autoridad recurrida no es arbitraria ni antojadiza, sino fundamentada en las disposiciones de una ley vigente. Por otra parte, al establecer la ley la confidencialidad de la información y el uso exclusivo del Poder Judicial, no se causa ningún perjuicio al recurrente, como se alega, pues dicha información, como se ha indicado, no es de acceso público. En consecuencia, procede desestimar el recurso, como en efecto se dispone. (...)”.* Tales consideraciones son aplicables al caso en estudio, pues en efecto dicho registro le faculta al Poder Judicial poner a disposición de los jueces la información contenida en el mismo, la cual es de naturaleza confidencial y de acceso limitado, por cuanto únicamente es de uso exclusivo de las autoridades del Poder Judicial, por consiguiente no se vislumbra una violación a los derechos constitucionales del tutelado” (voto número 6457-2019 de las 10:05 horas del 09 de abril de 2019 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original)

Así las cosas, a todas las personas -por el simple o maravilloso hecho de serlo- les asiste el derecho fundamental de auto determinación informativa por el que son cada una de las personas en particular, quienes pueden autorizar el acceso y el manejo de la

información que las diversas instituciones públicas e instancias privadas lleguen a conocer de ellas (artículo 4 de la ley 8968) y en consecuencia, ha de entenderse que el Poder Judicial solo podrá coleccionar la información de las personas que sea estrictamente indispensable para la adecuada atención y resolución de cada caso en particular sometido a decisión jurisdiccional, visión que se impone en aplicación de los principios de interpretación de los derechos fundamentales que, en caso de duda, se deberá interpretar siempre a favor de la persona (pro homine) y a favor de la libertad o derecho (pro libertatis), por lo que solo se puede permitir acceso a información confidencial cuando la ley directamente lo autorice o la persona expresamente lo consienta.

El “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial” (circular número 193-2014 por la que se comunica el acuerdo número XVIII de la sesión 39-14 de fecha 11 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia), reitera la apreciación de la ley de restricción de acceso y uso de datos coleccionados en función de los procesos judiciales y la obligatoriedad de los funcionarios de garantizar su confidencialidad (artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 16).

Conforme a lo anterior, solo en los supuestos de voluntariedad o necesidad de la información en función del respectivo proceso podría recolectarse la información de datos sensibles de las personas, debiendo dársele el debido trato y protección a la misma, frente a terceros.

En este sentido se puede esquematizar las posibilidades de la siguiente manera:

| | |
|--|---|
| <p>General o indiscriminado</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Acceso irrestricto sin información individualizable (efectos estadísticos o generales) • Acceso a terceros individualizado solo si es consciente e informado |
| <p>En función de la necesidad del proceso</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Acceso servidores judiciales competentes • Acceso individualizado sólo si es autorizado, expreso, consciente e informado. |
| <p>No acceso</p> | <ul style="list-style-type: none"> • No autorizado por la persona • No necesario para el proceso (aunque para otros efectos sea deseable) |

Sobre la colecta de información para determinar qué sectores sociales acuden a sede judicial

Es entendible que algunas organizaciones externas al Poder Judicial quisieran contar con información para la atención más precisa de sus respectivos intereses. Verbigracia: que asociaciones de personas homosexuales, quieran saber qué cantidad de personas con esa orientación sexual recurren a los tribunales de justicia en determinadas o todas las materias posibles; o una asociación de apoyo a personas con una determinada enfermedad, quisiera saber cuántas personas de ese grupo padeciente acuden a los Tribunales y para qué; quizás para así valorar como apoyarles desde la fuerza de la sociedad civil.

De ahí que se comprenda lo que se menciona en el documento base de este criterio que, por parte de ciertas comisiones o subcomisiones internas del Poder Judicial, se quisiera poder brindar esa información precisa a esas organizaciones externas, en beneficio de sus diferentes intereses grupales de apoyo social.

Sin embargo, como se ha visto y el propio documento de consulta ya mencionaba, debe prevalecer siempre el respeto al derecho a la intimidad y auto determinación

informativa, por lo cual, el Poder Judicial no puede andar exigiendo que se le entregue información personal por parte de las personas justiciables que no sea estrictamente necesaria para la atención del proceso judicial en particular o que la ley no lo obligue, ya sea para fines internos o externos al Poder Judicial.

En los casos en que, por la naturaleza del proceso, se tenga información particular y sensible de las personas, deberá manejarse con entera discreción y reserva. No obstante, sí puede extraerse algún dato estadístico general para efectos de organizar y mejorar la prestación del servicio de administración de justicia que corresponda.

Si se quisiera compartir ese dato genérico y estadístico con alguna organización externa que lo solicite y, previo análisis de cada petición particular que se llegare a considerar procedente por el órgano administrativo responsable podría hacerse, siempre que se garantice que, sobre la base del contenido de ese dato genérico a compartir, no se podrá llegar a identificar de forma específica a personas en concreto de algún proceso judicial particular.

Una alternativa sustentada en el libre consentimiento

Habida cuenta de que son las propias personas las titulares de la facultad de autorizar que se conozca o divulgue su información personal, si es de interés de las comisiones o subcomisiones consultantes, podrían pensar en alternativas tales como acudir a un mecanismo propio de la tecnología de la información en donde a la persona se le posibilite consignar información, debidamente informada de la trascendencia de su conducta y usos posibles de la información, de manera concomitante con una campaña por la que pidan a las personas que, voluntaria y libremente, indiquen si son miembros de la comunidad LGTBIQ+, indígenas, etc., pero siempre que se oriente a satisfacer alguna necesidad propia y directa de la esfera administrativa del Poder Judicial.

Lo anterior, en tanto que en esta materia opera el principio de consentimiento informado que implica lo siguiente:

- Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante.
- Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico.
- Puede ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

El consolidado genérico y absolutamente impersonalizado de datos estadísticos que se puedan obtener a partir de la información que brindaren espontáneamente los particulares que hubieran accedido a hacer, en función del mejoramiento de los servicios institucionales del Poder Judicial y al no ser secreto de estado, puede ser información accesible para otras entidades.

Pero esta alternativa debe entenderse como una solicitud totalmente separada de la prestación efectiva del servicio de administración de justicia en un determinado proceso judicial, porque en un proceso judicial solo puede requerirse la información necesaria en función del objeto del proceso, por lo que esa otra información adicional ha de conceptualizarse como una acción de organización del Poder Judicial en su dimensión administrativa no jurisdiccional y pensada, únicamente, en función de las necesidades administrativas del Poder Judicial, si es que efectivamente existiera esa necesidad y en estricto respeto del derecho de auto determinación informativa que le asiste a todas las personas que se acercan al Poder Judicial (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 4 de la “Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales”).

De optarse por esta alternativa, debería ser cuidadosamente diseñada, porque podría generar una desconfianza y alejamiento de las personas a la sede judicial, en perjuicio de la estabilidad social y democrática del país y por consecuencia, contrario al interés público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública).

Hay que tener presente que la misión del Poder Judicial y en la que debe enfocar la utilización racional y eficiente de los recursos públicos que se le asignan, es la de administrar justicia, por lo que los datos estadísticos que se obtengan a partir de la

información de las personas justiciables, ha de ser orientada siempre a buscar el mejor desarrollo de la función ontológica del Poder Judicial y no, en función de los intereses o necesidades de otras instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales, las que podrían acceder a datos estadísticos genéricos -si el Poder Judicial contara con ellos- pero **no** es deber del Poder Judicial la de buscar información para satisfacer esas otras expectativas ajenas a la entidad judicial, todo de conformidad con el interés público y el uso racional y eficiente del erario.

Por último, la competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con estas inquietudes de acceso a información de las personas justiciables, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad gubernativa superior del Poder Judicial.

II. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. Dentro del Poder Judicial, hay que tener presente que para los procesos judiciales deberá requerirse, únicamente, la información que estrictamente sea necesaria en función del objeto del proceso, ante todo tomando en cuenta el derecho fundamental de acceso a la justicia y el respeto del derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa (artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política, 35 del Código Procesal Civil y 4 de la “Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales”).
2. En los casos en que, por la naturaleza del proceso, se tenga información particular y sensible de las personas, deberá manejarse con entera discreción y reserva. No obstante, sí puede extraerse algún dato estadístico general para efectos de organizar y mejorar la prestación del servicio de administración de justicia que corresponda (artículo 4 de la “Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales” y artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 15 y 16 del “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”).

3. Habida cuenta de que son las propias personas las titulares de la facultad de autorizar que se conozca o divulgue su información personal, si es de interés de las comisiones o subcomisiones consultantes, podrían pensar en alternativas tales como una campaña por la que pidan a las personas que, voluntaria y libremente, indiquen si son miembros de la comunidad LGTBIQ+, indígenas, etc., pero siempre que eso realmente se oriente a satisfacer alguna necesidad propia y directa de la esfera administrativa del Poder Judicial de conformidad con el interés público (artículos 113 y 136 de la Ley General de la Administración Pública).
4. Pero esta alternativa debe entenderse como una solicitud totalmente separada de la prestación efectiva del servicio de administración de justicia en un determinado proceso judicial, porque en un proceso judicial solo puede requerirse la información necesaria en función del objeto del proceso, por lo que esa otra información adicional ha de conceptualizarse como una acción de organización del Poder Judicial en su dimensión administrativa -no jurisdiccional- y pensada, únicamente, en función de las necesidades administrativas del Poder Judicial si es que, efectivamente, existiera esa necesidad y en estricto respeto del derecho de auto determinación informativa que le asiste a todas las personas que se acercan al Poder Judicial (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 4 de la “Ley de Protección a la persona frente al tratamiento de sus datos personales”).
5. La misión del Poder Judicial, en la que se debe enfocar la utilización racional y eficiente de los recursos públicos que se le asignan, es la de administrar justicia, por lo que los datos estadísticos que se obtengan a partir de la información de las personas justiciables, ha de ser orientada siempre a buscar el mejor desarrollo de la función ontológica del Poder Judicial y no, en función de los intereses o necesidades de otras instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales, las que podrían acceder a datos estadísticos genéricos -si el Poder Judicial contara con ellos- pero **no** es deber del Poder Judicial el buscar información para satisfacer esas otras expectativas de terceras organizaciones o entidades, todo de conformidad con el interés público y el uso racional y eficiente del erario.

6. El consolidado genérico y absolutamente impersonalizado de datos estadísticos que se puedan obtener a partir de la información que brindaren espontáneamente los particulares que hubieran accedido a hacer, en función del mejoramiento de los servicios institucionales del Poder Judicial y al no ser secreto de estado, puede ser información accesible para otras entidades.
7. La competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con estas inquietudes de acceso a información de las personas justiciables, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad gubernativa superior del Poder Judicial que ha remitido la consulta y, en cada caso concreto, a las personas funcionarias mencionadas en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales en el Poder Judicial”.
8. En todo caso el elemento voluntariedad es determinante para el suministro de información para los efectos del objeto de la solicitud de criterio planteada.

Se deja así rendido en criterio legal solicitado.

Advertencias:

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 10270-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Ref. 1651-2020